

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Murcia

**1801 Juicio despido 1.008/2009.**

En Murcia, a veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

Vistos por la que suscribe, María Lourdes Gollonet Fernández de Trespalacios, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social Nº Tres de Murcia, los presentes autos de Juicio Ordinario sobre , seguidos con el n.º 1.008/09 en este Juzgado, en virtud de demanda formulada por don Washington Enrique Burbano Clark representado por el letrado Sr. Pérez Hernández, frente al empresario demandado Eduardo Luis Sánchez Calderón que no compareció, y el Fondo de Garantía Salarial representado por la letrada Sra. Martínez Sánchez, y en base a los siguientes:

**Antecedentes de hecho**

PRIMERO.- Con fecha de 4-6-09 se presentó en el Decanato, la demanda suscrita por la parte actora contra el demandado que obra en el encabezamiento de esta sentencia, que fue turnada a este Juzgado con fecha 17-6-09, en la que tras exponer los hechos que sirvieron de base a su pretensión y los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminó solicitando se dictase sentencia por la que, estimando la demanda en su totalidad, declare la Improcedencia del despido con los efectos que en Derecho proceden.

SEGUNDO.- Registrada la demanda se requirió a la parte actora a fin de que aclarase la misma y verificado por escrito de fecha 30-7-09 fue admitida a trámite la demanda, y señalado día y hora para la celebración del acto de conciliación y subsiguiente juicio, tuvo lugar el juicio en el día fijado, siendo citadas las partes en legal forma, y compareciendo la parte actora y el Fogasa, no compareciendo la empresa demandada.

Abierto el acto, la parte actora se ratificó en su escrito de demanda y solicitó por economía procesal la extinción de la relación laboral al estar cerrada la empresa.

Por la letrada del Fogasa, se adhirió a la petición de extinción por estar cerrada la empresa. Según base de cotización el salario es de 1.179,53 € correspondiente al mes anterior al despido. El 3-9-09 debe interrumpirse los salarios de trámite por estar trabajando en otra actividad en concreto en régimen especial agrario.

La parte actora acepto el salario indicado por Fogasa, pero discrepó con la interrupción de salarios pues en el REA estar de alta no significa que se trabaje todos los días debiendo en su caso regularizarse los salarios de trámite.

Por las partes se solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba por la que suscribe, se propusieron las siguientes pruebas:

Por el Fogasa: Documental consistente en cuatro documentos.

Por la parte actora: Documental consistente en un documento e interrogatorio con solicitud de tenerla por confesa.

Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, con el resultado obrante en las actuaciones y derivándose de las mismas la relación

de hechos probados, que se desarrollará más adelante, quedando los autos vistos para sentencia, tras la formulación por la parte actora y Fogasa de sus conclusiones, que elevaron a definitivas.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales, excepto en lo relativo al plazo de señalamiento por el volumen de asuntos y señalamientos de este juzgado.

### **Hechos probados**

PRIMERO.- El actor don Washington Enrique Burbano Clark con NIE X-4099326J ha venido prestando servicios para el empresario demandado Eduardo Luis Sánchez Calderón, dedicado a la actividad de Construcción, en las siguientes circunstancias: Antigüedad desde 4-3-09, categoría profesional de Oficial y promedio de salario mensual de 1.179,53 € con prorrateo de pagas extraordinarias y diario de 39,31 € a efectos de tramitación.

SEGUNDO.- La empresa demandada dejó de dar trabajo al actor cesando en la actividad desde el 11-5-09 sin haber notificado formalmente el despido, dando de baja al trabajador en Seguridad Social el 12-6-09, y encontrándose la empresa dada de baja en Tesorería General de la Seguridad Social con fecha 9-11-09.

TERCERO.- El actor desde el 3-9-09 figura dado de alta en el REA (Régimen Especial Agrario) por cuenta ajena.

CUARTO.- En fecha 3-6-09 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el S.M.A.C., instado en virtud de Papeleta presentada el 19-5-09, con el resultado de intentado sin efecto.

### **Fundamentos de derecho**

PRIMERO.- Se ha llegado a la convicción de los hechos que se declaran probados a través de la prueba documental de parte actora, y por el FOGASA de lo que se acredita antigüedad, categoría y el salario, baja del trabajador y de la empresa en Seguridad Social, sin ningún tipo de comunicación, y los demás hechos declarados probados y en concreto el cese en la prestación de servicios producido desde el 11-5-09 a través de la conformidad con los hechos no discutidos por la parte demandada, en virtud de lo establecido en el Art. 91.2, de lo que ha quedado acreditado el despido tácito y la falta de causa del cese en la empresa sin notificación expresa y escrita al trabajador, sin constancia de que procediese la extinción de la relación laboral, ni de que ello obedezca a la finalización del contrato de obra.

En el presente caso, la parte actora fue contratada en la modalidad de contrato temporal por obra o servicio determinado, y mantiene en su demanda que nos encontramos ante un despido improcedente por el hecho de haber cesado la actividad sin comunicación alguna ni verbal ni escrita del motivo.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 217 de la L.E.C., y de acuerdo con la constante y reiterada doctrina seguida por nuestros Tribunales laborales, en relación al principio de carga de la prueba en este proceso, al actor incumbe la carga de probar la existencia de la relación laboral, la retribución percibida, y la antigüedad, y acreditadas tales circunstancias, hubiera correspondido acreditar a la empresa demandada en el presente caso, que la razón de ser o la causa de extinción de la relación laboral está justificada o es procedente, sin que ninguna actividad probatoria se haya practicado al respecto.

SEGUNDO.- No existiendo constancia de que la extinción de contrato obedezca a una finalización de obra, y de que por tanto concurra causa para dicha extinción, y no habiéndose producido despido ni comunicación alguna de cese en forma escrita, hay que llegar a la conclusión de que nos encontramos ante un despido improcedente lo que lleva a la estimación de la demanda, en base a lo establecido en los Arts. 55.1 del Estatuto de los Trabajadores que exige que todo despido se ha de formular por escrito con expresión de los hechos que lo motivan y su fecha de efectos, y el Art. 55.4 del E.T., y con los efectos que prevé el Art. 56 del mismo Cuerpo Legal, según redacción dada por Real Decreto Ley 45/2002 de 12 de diciembre de Medidas Urgentes para la Reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, publicado en el B.O.E. de 13-12-02 y con fecha de entrada en vigor de 14-12-02.

TERCERO.- Respecto a la reclamación formulada contra el Fogasa, la responsabilidad que puede alcanzar a dicho Organismo queda sujeta a la concurrencia de los supuestos en que procede declaración de su responsabilidad, a tenor de lo dispuesto en los Arts. 33 del E.T., 14 del RD.505/85 de 6 de marzo, sobre Organización y Funcionamiento de dicho Organismo, y arts. 23, 274 Y 275 de la L.P.L.

CUARTO.- En cuanto a los efectos del despido y puesto que la empresa se encuentra cerrada y en ignorado paradero, resultando imposible la readmisión de los trabajadores, procede en virtud del principio de economía procesal, declarar extinguida la relación laboral que ligaba a las partes y fijar las indemnizaciones y abonos correspondientes (Art. 284 L.P.L.).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### **Fallo**

Que estimando la demanda formulada por don Washington Enrique Burbano Clark, Frente Al Empresario Eduardo Luis Sanchez Calderon, y el Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro haber lugar a la misma, y en consecuencia, debo declarar y declaro improcedente el despido tácito de parte actora producido con fecha de efectos de 11-5-09, declarando extinguida la relación laboral que ligaba a las partes, desde la fecha de la presente sentencia, condenado a la empresa demandada a que abone al actor la cantidad de 334,40 €, en concepto de indemnización por despido con abono de los salarios de tramitación, desde el día siguiente a la fecha de efectos del despido hasta la fecha de esta sentencia a razón de 39,31 €/día, si bien teniendo en cuenta el periodo trabajado por el actor desde el 3-9-09 en que figura de alta en el REA por cuenta ajena a efectos del cálculo total y regularización del importe de salarios de tramitación.

Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese recaer en el Fogasa.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que deberá ser anunciado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de notificación de esta sentencia mediante comparecencia o por escrito ante este juzgado conforme a lo previsto en los arts. 188 y siguientes de la vigente Ley de Procedimiento Laboral.



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por la Ilma. Magistrada-Juez que suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha, y por ante mí la Secretaria. Doy fe.